EI 523

Ministerio
de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 04 NOV. 2026

2025-5-1-0008968

VISTO: el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República Oriental del Uruguay (ROU), para financiar políticas de desarrollo bajo la modalidad de desembolso diferido;

RESULTANDO: I) que el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre BIRF y ROU, asciende a la suma de U$S 300:000.000 (dólares estadounidenses trescientos millones), cuya fecha de cierre es el 31 de diciembre de 2029, amortizable hasta el 1º de octubre de 2032;

II) que la operación tiene por objeto respaldar el programa de reformas del Gobierno de Uruguay dirigido a fomentar la competitividad, atraer inversión privada, generar empleo de calidad y preservar la sostenibilidad fiscal;

III) que el préstamo fue formalmente aprobado por el Directorio Ejecutivo del BIRF, el 10 de setiembre de 2026;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la aprobación del Contrato de Préstamo a celebrarse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República Oriental del Uruguay (ROU), así como designar representantes de la República Oriental del Uruguay a efectos de suscribir la documentación pertinente;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y el artículo 33 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013;

AF/A-MB

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1º) Apruébase el proyecto de Contrato de Préstamo a celebrarse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República Oriental del Uruguay (ROU), por un monto de U$S 300:000.000 (dólares estadounidenses trescientos millones), destinado a respaldar el programa de reformas del Gobierno de Uruguay dirigido a fomentar la competitividad, atraer inversión privada, generar empleo de calidad y preservar la sostenibilidad fiscal, cuyo texto constituye parte integrante de la presente Resolución.

2º) Desígnanse al Ministro de Economía y Finanzas y al Subsecretario de Economía y Finanzas, indistintamente, para suscribir en nombre y representación de la República, el Contrato de Préstamo a celebrarse entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República Oriental del Uruguay (ROU).

3º) Desígnanse, indistintamente, a la Esc. María Verónica Muñoz Martínez y a las Dras. Ana Karina Fontes Gaitán, Nadia Barreto Schwegler y María Luciana Velázquez Zepedeo, para que expidan por la República los dictámenes jurídicos correspondientes.

4º) Dese cuenta a la Asamblea General, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la celebración del Contrato referido.

5º) Comuníquese al Tribunal de Cuentas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

6°) Publíquese y pase a la División Organismos Multilaterales del Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de la correspondiente comunicación. Cumplido, archívese.

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GABRIEL ODDONE

MARIO LUBETKIN

VERSIÓN NEGOCIADA
6 de agosto de 2026

NÚMERO DE PRÉSTAMO _____-__

Contrato de Préstamo

(Uruguay: Financiamiento para Políticas de Desarrollo destinado a Fomentar la Competitividad, la Inversión Privada y el Empleo, con Opción de Desembolso Diferido)

entre

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CONTRATO DE PRÉSTAMO

CONTRATO celebrado en la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (el "Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el "Banco"), con el objeto de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (según se define en el Apéndice de este Contrato). El Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de: (i) las medidas que el Prestatario ya ha adoptado en el marco del Programa y que se describen en la Sección I.A del Anexo 1 de este Contrato; y (ii) el mantenimiento por el Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado. Por lo tanto, el Prestatario y el Banco por el presente acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice de este Contrato) son aplicables a este Contrato y forman parte integrante de él.

1.02. Salvo que el contexto exija otra cosa, los términos en mayúscula inicial utilizados en este Contrato tienen los significados que se les atribuyen en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este Contrato.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la suma de trescientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 300,000,000), según dicho monto pueda convertirse periódicamente mediante una Conversión de Moneda (el "Préstamo").

2.02. El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de conformidad con la Sección II del Anexo 1 de este Contrato. El representante del Prestatario a los efectos de adoptar cualquier medida que deba o pueda adoptarse de conformidad con esta Sección es el Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.03. La Comisión Inicial es equivalente a un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.

2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión de inmovilización equivalente a la mitad del uno por ciento (0.50%) anual sobre el Saldo del Préstamo no Retirado. La comisión de inmovilización se devengará desde la Fecha de Entrada en Vigor hasta las fechas respectivas en que los montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o cancelados. La comisión de inmovilización será pagadera semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

2.05. La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable, o la tasa que resulte aplicable tras una Conversión; con sujeción a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

2.06. Las Fechas de Pago son el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año.

2.07. (a) Salvo que se disponga otra cosa en el párrafo (b) de esta Sección, el monto principal del Préstamo se reembolsará de conformidad con la Sección 3.03 de las Condiciones Generales y el Anexo 2 de este Contrato.

(b) Al solicitar un Retiro, el Prestatario también podrá solicitar, respecto de dicho Retiro, disposiciones de reembolso distintas de las establecidas en el Anexo 2 de este Contrato, siempre que: (i) el vencimiento medio de dicho Retiro no exceda de 20 años contados desde la Fecha del Retiro y el vencimiento final de dicho Retiro no exceda de 35 años contados desde la Fecha del Retiro (u otro vencimiento medio y/o vencimiento final que sea generalmente aplicable a los préstamos que el Banco otorgue al Prestatario al momento de dicho acuerdo); y (ii) dichas disposiciones de reembolso hayan sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha del Retiro correspondiente.

2.08. Si, antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario solicita una prórroga de la Fecha de Cierre, el Banco podrá concederla en los términos y condiciones que este acuerde.

2.09. Sin limitación de las disposiciones de la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario proporcionará prontamente al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II que el Banco pueda solicitar razonablemente y periódicamente.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su ejecución. A tal efecto, y además de lo dispuesto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario y el Banco intercambiarán periódicamente opiniones, a solicitud de cualquiera de las partes, sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y los avances logrados en la ejecución del Programa;

(b) antes de cada intercambio de opiniones, el Prestatario proporcionará al Banco, para su examen y comentarios, un informe sobre los avances logrados en la ejecución del Programa, con el nivel de detalle que el Banco pueda solicitar razonablemente; y

(c) sin limitación de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará prontamente al Banco acerca de cualquier situación que tenga por efecto revertir sustancialmente los objetivos del Programa o cualquier medida adoptada en virtud del Programa, incluida cualquier medida especificada en la Sección I del Anexo 1 de este Contrato.

ARTÍCULO IV — RECURSOS DEL BANCO

4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente: que haya surgido una situación que haga improbable que el Programa, o una parte significativa de este, se lleve a cabo.

4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente: que el evento especificado en la Sección 4.01 de este Contrato ocurra y continúe durante un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado dicho evento al Prestatario.

ARTÍCULO V — ENTRADA EN VIGOR; TERMINACIÓN

5.01. La Condición Adicional de Entrada en Vigor consiste en lo siguiente: que el Banco esté satisfecho con los avances logrados por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la idoneidad del marco de política macroeconómica del Prestatario.

5.02. La Fecha Límite de Entrada en Vigor es la fecha que ocurra noventa (90) días después de la Fecha de Firma.

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Economía y Finanzas.

6.02. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales: (a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Economía y Finanzas
Colonia No. 1089, Piso 3
CP: 11100
Montevideo, Uruguay; y

(b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Correo electrónico:
organismos.multilaterales@mef.gub.uy

6.03. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales: (a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

(b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Télex:	Facsímil:
Correo electrónico:	
248423(MCI) or 64145(MCI)	1-202-477-6391 correspondencialc7@worldbank.org

ACORDADO en la Fecha de Firma.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Por

_____
Representante Autorizado

Nombre: _____

Cargo: _____

Fecha: _____

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Por

_____
Representante Autorizado

Nombre: _____

Cargo: _____

Fecha: _____

ANEXO 1

Medidas del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Medidas en el marco del Programa.

Las medidas adoptadas por el Prestatario en el marco del Programa incluyen las siguientes:

Pilar 1: Fomentar el comercio, la inversión y la competitividad para generar más y mejores empleos.

1. Para ampliar el acceso preferencial del país a los mercados de la UE y reducir las barreras arancelarias al comercio de bienes, el Prestatario ha ratificado el Acuerdo Interino de Comercio (iTA) entre la UE y MERCOSUR, que abarca el comercio de bienes, las normas de origen y las disciplinas comerciales conexas, según consta en la Ley 20.462, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2026.

2. Para reducir los costos del comercio, el Prestatario ha: (i) establecido el marco jurídico de cumplimiento para la autocertificación de origen, extendiendo el régimen de cumplimiento, sanciones y remisión penal para abarcar expresamente las autodeclaraciones de origen de exportadores certificados en virtud de los acuerdos comerciales preferenciales aplicables, según consta en la Ley 20.446, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2026, y en la Resolución del MEF 3003/026, de fecha 16 de abril de 2026; y (ii) simplificado los procedimientos de importación mediante la eliminación de certificados negativos cuando la información pertinente sea accesible a través de registros oficiales y sistemas de verificación existentes, según consta en el Decreto 75/026, publicado en el Diario Oficial el 16 de abril de 2026.

3. Para ampliar las opciones de financiamiento del sector privado y profundizar los mercados financieros internos, el BCU ha: (i) reducido los requisitos de encaje aplicables a las obligaciones a corto plazo denominadas en moneda local, aumentando la liquidez y promoviendo la intermediación en moneda nacional, al tiempo que apoya la desdolarización, mediante la Circular 2502, de fecha 12 de junio de 2026; y (ii) ampliado los instrumentos elegibles, aumentado los umbrales de emisión y simplificado las normas de financiamiento colectivo, reduciendo las barreras y el riesgo para las PYMEs que procuran acceder directamente a los mercados de capitales, según consta en la Circular 2484, de fecha 15 de julio de 2025.

4. Para fomentar la innovación y la adopción de tecnología en el sector productivo, el Prestatario, a través del MEF, ha adoptado un nuevo régimen general de promoción de inversiones que: (i) incorpora indicadores explícitos de

investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) y adecuación tecnológica en la matriz oficial de evaluación utilizada por la COMAP para otorgar y calibrar beneficios tributarios; y (ii) ofrece mayores incentivos a las empresas innovadoras, incluidas las PYMEs y las empresas ubicadas en parques científicos y tecnológicos, según consta en el Decreto 329/025, publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 2026.

5. Para crear vías de acceso al empleo para los jóvenes y las poblaciones afectadas de manera desproporcionada por el desempleo, al tiempo que fortalece la competitividad de la oferta laboral, el Prestatario ha promulgado un marco progresivo de incentivos que proporciona: (i) apoyo salarial graduado según la vulnerabilidad del trabajador; (ii) procedimientos simplificados de contratación y administración que reducen las barreras que enfrentan las PYMEs para la contratación inclusiva y la inversión en la ampliación de su fuerza laboral; y (iii) programas complementarios de certificación de competencias y capacitación alineados con sectores de alta productividad y competencias tecnológicas, según consta en la Ley 20.506, publicada en el Diario Oficial el 17 de julio de 2026.

Pilar 2: Fortalecer la sostenibilidad fiscal

6. Para mejorar la previsibilidad, la credibilidad y la capacidad de supervisión externa, el Prestatario ha fortalecido el marco fiscal, asegurando que las metas estén alineadas con los objetivos de sostenibilidad del país mediante: (i) el establecimiento de un ancla de deuda pública neta de mediano plazo; (ii) la fijación de un balance fiscal estructural y un tope de endeudamiento neto; y (iii) el fortalecimiento de la autonomía institucional y el mandato del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), según consta en la Ley 20.446, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2026, y en el Decreto 141/026, publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 2026.

7. Para fortalecer la posición fiscal del sistema previsional de los trabajadores profesionales independientes (CJPPU) y sentar las bases para su sostenibilidad a largo plazo, el Prestatario ha: (i) establecido una estructura revisada de tasas de aportación para los afiliados activos; (ii) revisado la escala de sueldos ficticios aplicable a los profesionales afiliados; y (iii) establecido apoyo financiero transitorio del Estado a la CJPPU, junto con la creación de una comisión de expertos asesora en materia de seguridad social, a fin de asegurar la capacidad de la institución para cumplir sus obligaciones previsionales, según consta en la Ley 20.410, publicada en el Diario Oficial el 15 de julio de 2025.

8. Para fortalecer los ingresos fiscales, mejorar la alineación con las normas tributarias internacionales en evolución y respaldar la estabilidad macroeconómica, al tiempo que limita la competencia fiscal perjudicial, el Prestatario ha introducido un impuesto mínimo complementario doméstico

(DMTT) cuyo diseño es coherente con las reglas GloBE del Marco Inclusivo de la OCDE/G20, según consta en la Ley 20.446, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2026.

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

A. Disposiciones Generales. El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y con las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante notificación al Prestatario.

B. Asignación de los Montos del Préstamo. El Préstamo se asigna a: (1) un Tramo Único de Retiro, del cual el Prestatario podrá efectuar retiros de los fondos del Préstamo; y (2) los montos solicitados por el Prestatario para pagar la Comisión Inicial. La asignación de los montos del Préstamo para esos fines se establece en el cuadro siguiente:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresado en Dólares)
(1) Tramo Único de Retiro	299,250,000
(2) Comisión Inicial	750,000
MONTO TOTAL	**300,000,000**

C. Retiro de los Fondos del Préstamo.

Si, en cualquier momento antes de que el Banco reciba una solicitud de retiro de un monto del Préstamo, el Banco determina que se justifica examinar el marco de política macroeconómica del Prestatario o los avances logrados en la ejecución del Programa, el Banco notificará al Prestatario a tal efecto. Una vez cursada dicha notificación, no se efectuarán retiros del Saldo del Préstamo no Retirado a menos y hasta que el Banco haya notificado al Prestatario que, tras un intercambio de opiniones según se describe en los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01 del Artículo III de este Contrato, está satisfecho con: (1) los avances logrados por el Prestatario en la ejecución del Programa; y (2) la idoneidad del marco de política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los Montos del Préstamo.

El Prestatario, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, informará al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta mencionada en la Sección 2.03(a) de las Condiciones

Generales; y (b) el registro que demuestre que un monto equivalente ha sido contabilizado en los sistemas de gestión presupuestaria del Prestatario.

F. **Fecha de Cierre.** La Fecha de Cierre es el 31 de diciembre de 2029.

ANEXO 2

Calendario de Amortización Adaptado

El Prestatario reembolsará el monto principal del Préstamo de la siguiente manera:

Fecha de Pago del Principal	Porcentaje de la Cuota (expresado como porcentaje)
1 de abril de 2029	8.33333 %
1 de octubre de 2029	8.33333 %
1 de abril de 2030	8.33333 %
1 de octubre de 2030	8.33333 %
1 de abril de 2031	8.33333 %
1 de octubre de 2031	8.33333 %
1 de abril de 2032	25.00000%
1 de octubre de 2032	25.00002%

APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. "BCU" significa *Banco Central del Uruguay*, el Banco Central del Prestatario, responsable de conducir la política monetaria, emitir la moneda nacional, regular y supervisar el sistema financiero y administrar las reservas internacionales del país.

2. "CJPPU" significa *Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios*, la institución pública de seguridad social y previsión obligatoria del Prestatario destinada a los profesionales universitarios elegibles.

3. "COMAP" significa *Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones*, el órgano oficial del Prestatario dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, responsable de evaluar proyectos de inversión empresarial y recomendar exoneraciones tributarias a empresas que contribuyan al desarrollo nacional.

4. "DMTT" significa Domestic Minimum Top-Up Tax o *Impuesto Mínimo Complementario Doméstico*, un impuesto mínimo sobre la renta empresarial establecido en el marco del Pilar Dos de la OCDE, cuyo objetivo es asegurar que los grandes grupos multinacionales paguen una tasa impositiva efectiva mínima sobre las utilidades generadas localmente en el territorio del Prestatario.

5. "UE" significa la Unión Europea, una asociación política y económica integrada por 27 países miembros ubicados principalmente en Europa.

6. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento para Políticas de Desarrollo", de fecha 14 de diciembre de 2018 (cuya última revisión tuvo lugar el 1 de julio de 2025), con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice.

7. "G20" significa el "Grupo de los Veinte", un importante foro internacional de cooperación económica mundial que reúne a las mayores economías avanzadas y emergentes del mundo.

8. "GloBE" significa "Reglas Globales contra la Erosión de la Base Imponible", un componente central del marco del Pilar Dos de la OCDE/G20, concebido

para establecer una tasa impositiva efectiva mínima mundial para los grupos de empresas multinacionales comprendidos en su ámbito de aplicación.

9. "Acuerdo Interino de Comercio" o "iTA" significa el Acuerdo Interino entre la UE y los Países Miembros del Mercosur, entre, por una parte, el Mercado Común del Sur (Mercosur), integrado por el Prestatario, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Argentina, y, por la otra, la Unión Europea y sus Estados Miembros, aplicado provisionalmente a partir del 1 de mayo de 2026, según sea modificado, complementado o sustituido periódicamente, junto con los protocolos, anexos, apéndices u otros instrumentos de ejecución correspondientes.

10. "MEF" significa *Ministerio de Economía y Finanzas*, el Ministerio de Economía y Finanzas del Prestatario, o cualquier sucesor de este que sea aceptable para el Banco.

11. "MERCOSUR" significa *Mercado Común del Sur*, un bloque económico, político y comercial sudamericano establecido en 1991 mediante el Tratado de Asunción, cuyo objetivo es promover el libre comercio, la cooperación regional y la libre circulación de bienes, personas y moneda entre los países miembros.

12. "Diario Oficial" significa el *Diario Oficial* del Prestatario.

13. "OCDE" significa "Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos", una organización internacional fundada en 1961 y con sede en París, Francia, cuyo objetivo es proporcionar un foro para que los países colaboren en políticas que promuevan el crecimiento económico, amplíen el comercio, garanticen la estabilidad financiera y mejoren el bienestar de sus ciudadanos.

14. "Programa" significa el programa de objetivos, políticas y medidas establecido o mencionado en la carta de fecha 4 de julio de 2026 dirigida por el Prestatario al Banco, en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del Programa y solicita asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución, y que comprende las medidas adoptadas, incluidas las establecidas en la Sección I del Anexo 1 de este Contrato, y las medidas que hayan de adoptarse de manera coherente con los objetivos del Programa.

15. "I+D+i" significa investigación, desarrollo e innovación.

16. "Fecha de Firma" significa la más tardía de las dos fechas en que el Prestatario y el Banco firmaron este Contrato, y esta definición se aplica a todas las

referencias a "la fecha del Contrato de Préstamo" contenidas en las Condiciones Generales.

17. "Tramo Único de Retiro" significa el monto del Préstamo asignado a la categoría denominada "Tramo Único de Retiro" en el cuadro establecido en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 de este Contrato.

18. "PYMEs" significa pequeñas y medianas empresas.

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales

1. Por el presente, las Condiciones Generales quedan modificadas de la siguiente manera:

   Las siguientes definiciones se insertan al final del Apéndice:

   "103. "Retiro" significa cada monto del Préstamo retirado por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo de conformidad con la Sección 2.01."

   "104. "Fecha del Retiro" significa, respecto de cada Retiro, la fecha en que el Banco paga dicho Retiro."

2. En los párrafos numerados 71 y 100 del Apéndice, los términos "Pago del Préstamo" y "Margen Variable", respectivamente, quedan modificados de la siguiente manera:

   "71. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Convenios Legales, incluidos, entre otros, cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión de Compromiso, los intereses a la Tasa de Interés por Incumplimiento (si los hubiere), la comisión de inmovilización, cualquier comisión de transacción por una Conversión o por la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera al establecerse un Tope Máximo de la Tasa de Interés o una Banda de la Tasa de Interés, cualquier Monto de Deshacer la Operación pagadero por el Prestatario, cualesquiera otras comisiones, costos o cargos aplicables en virtud del Préstamo y cualquier reembolso del Saldo del Préstamo Retirado pagadero por el Prestatario, según corresponda."

   "100. "Margen Variable" significa, respecto de cada Retiro y de cada Período de Intereses: (a) (1) el margen estándar del Banco para los Préstamos, establecido por el Banco de conformidad con las políticas vigentes a las 12:01 a. m., hora de Washington, D.C., en la Fecha del Retiro (incluida la

prima por vencimiento, si corresponde); (2) más o menos el margen promedio ponderado respecto de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses pertinente, correspondiente a los empréstitos pendientes del Banco o a las partes de estos que el Banco haya asignado para financiar préstamos que devenguen intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado como porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en caso de Conversiones, el margen variable, según corresponda, determinado por el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica por separado a cada una de dichas Monedas."